



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 148/SE/17-05-2024

POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DEL C. ANSELMO GALVEZ GALINDO, COMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, POR MOTIVO DE RENUNCIA Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, POR MOTIVO DE INCAPACIDAD, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, APROBADA MEDIANTE EL DIVERSO 099/SE/19-04-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEECPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Sistema Conóceles: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y Anexos¹, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, siendo obligatorio su implementación para los OPLEs, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.

2. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema Conóceles y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

¹ Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

- 3.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- 4.** El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
- 5.** El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema Conóceles; asimismo, se determinó que la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema para Ayuntamientos será el 20 de abril de 2024.
- 6.** El 15 de abril de 2024, el C. Anselmo Gálvez Galindo presentó su renuncia al cargo de Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, siendo ratificada en la misma fecha mediante comparecencia personal ante el Instituto Electoral.
- 7.** El 19 de abril de 2024, mediante Acuerdo 099/SE/19-04-2024, el Consejo General aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las Planillas sin mediar coalición, y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el PEO 2023-2024.
- 8.** Mediante Acuerdos 092/SE/12-04-2024, 094/SE/17-04-2024, 113/SE/21-04-2024, 118/SE/27-04-2024, 119/SE/27-04-2024, 122/SE/30-04-2024, 123/SE/30-04-2024, 127/SE/30-04-2024 y 128/SE/30-04-2024 el Consejo General aprobó diversas sustituciones de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos realizadas por los PP, con motivo de las renunciaciones presentadas a las candidaturas registradas por esta autoridad electoral.
- 9.** El 09 de mayo de 2024, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, presentó un escrito mediante el cual, solicitó la sustitución de la candidatura a la Primera Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por motivo de incapacidad; para ello, adjuntó la documentación que consideró pertinente, misma que fue remitida a la DESNP para la dictaminación correspondiente en virtud de que se trata de una candidatura postulada mediante acción indígena.
- 10.** El 15 de mayo de 2024, el Encargado de la DESNP remitió el oficio número 0170/2024 y anexo, correspondiente al informe relativo a la acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada de la sustitución por incapacidad, al cargo de Primera Regiduría Suplente para el H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, registrada por el PRD.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

II. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los PPN, PPL o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

DE LOS PPL.

III. Los PPL³ son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

³ Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

IV. Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

V. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

VII. Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

VIII. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

IX. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

X. Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XI. Que el principio de paridad es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

XII. Que el artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; de esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas en Ayuntamientos, observando la paridad de género y homogeneidad, por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes.

XIV. De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- *Las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.*
- *Las candidaturas a para Ayuntamientos serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.*

XV. Por lo anterior, se precisa que las solicitudes de sustitución de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que fueron renunciadas, quienes entren en su lugar deberán hacerlo salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** *Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- b) **Alternancia de género:** *En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.*
- c) **Paridad de género vertical:** *El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.*

XVI. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de sustituir las candidaturas con personas del mismo género; esto es, si renuncia una mujer como propietaria o suplente debe ser del mismo género, así se mantiene el cumplimiento al principio de paridad primigenio que fue efectuado en la postulación de sus candidaturas; por otra parte, en caso de que renuncie un hombre, su sustitución deberá ser invariablemente hombre o mujer, no obstante esta situación, y ante sustituciones en las cuales hombres se incorporen en lugar de mujeres, esta autoridad deberá forzosamente revisar que con dicha sustitución se continúe respetando y garantizando el principio de paridad en la postulación de candidaturas, situación que previamente a las renunciaciones y sustituciones se acreditó al momento de aprobar los registros de candidaturas primigenias. Así, y ante el incumplimiento del principio de paridad con motivo de sustituciones, no será posible aprobar las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

Con lo anterior, se pretende cumplir lo previsto en el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG, pues una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

RENUNCIA A LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA.

XVII. Con fecha 15 de abril de 2024, el C. Anselmo Gálvez Galindo presentó su renuncia al cargo de Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, siendo ratificada en la misma fecha ante la DEPPP mediante comparecencia personal, con la finalidad de reiterar su voluntad de renunciar a la candidatura referida.

Al respecto, cabe mencionar que en términos de los artículos 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el IEPC Guerrero por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo

anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA POR INCAPACIDAD.

XVIII. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 277, párrafo primero, fracción segunda y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo para que los partidos políticos realicen las sustituciones de las candidaturas con motivo de incapacidad transcurre del 20 de abril al 01 de junio de 2024.

XIX. Por su parte, el artículo 133, inciso c. de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dispone que, para el caso de sustituciones por incapacidad, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución deberá acompañarse de un certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad; además, la incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

XX. Por lo anterior, mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2024, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, suscrito por el C. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, solicitó a esta autoridad electoral la sustitución del registro de la candidatura a la Primera Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, por motivo de la incapacidad de la persona registrada por este Consejo General.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA.

1. Requisitos de elegibilidad.

XXI. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de sustitución de la candidatura de la Primera Regiduría Suplente para el municipio de Atlamajalcingo del Monte, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades

(circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

XXII. Que los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la CPEUM, como por la legislación que emana de ella.

XXIII. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XXIV. En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la CPEUM; 46, 173 y 174 de la CPEG; 10 y 272 de la LIPEEG, en tanto quienes han de ocupar el cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, en representación del pueblo guerrerense, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la calidad de guerrerense, tales como la oriundez, vecindad o residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia CPEUM, CPEG y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- *Ser ciudadano o ciudadana guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Ser originario del municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

XXV. Que en concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se

exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XXVI. Que el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada.

XXVII. Acto seguido, el personal de la DEPPP efectuó la revisión respectiva a la documentación presentada por el PRD, procediendo a realizar la integración de constancias en su expediente de la candidatura que es objeto de sustitución.

Ahora bien, de la candidatura postulada, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación que debe presentar para tener por satisfechas las exigencias que dispone la normativa electoral, tal y como se muestra a continuación:

Información y documentación del **C. Homero Vivar Juárez**

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Municipio y cargo por el que se postula.	Sí
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí

Requisito que se cumple	Cumple
<ul style="list-style-type: none"> • No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 	<p>Sí</p>
Formato curricular.	<p>Sí</p>

Documentación presentada adjunta a la solicitud de sustitución	
Certificado Medico	Presenta Certificado médico expedido por ISSSPEG, suscrito por la Medico Cirujana Susana Ávila Vélez con Cedula Profesional N° 7243737, quien dictamina que el C. Javier Miguel Solano , de 26 años, presenta un micro infarto cerebral con secuela de daño cerebral irreversible, expedido el 09 de mayo de 2024.
Acta de Nacimiento	Presenta copia certificada del acta de nacimiento número 96, registrada en el Libro 1, de la Oficialía 0001, el día 24 de diciembre de 1968 en Atlamajalcingo del Monte, Guerrero. En dicho documento se desprende que el C. Homero Vivar Juárez, nació el 15 de diciembre de 1968, en Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.
Credencial para Votar	Presenta copia de la credencial para votar, con la que acredita tener domicilio en el municipio por el que se postula y cuenta con más de veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.

XXVIII. Con base en lo previsto por el artículo 60 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la DESNP realizó la valoración de la adscripción calificada de la candidatura indígena, para ello, mediante oficio 0170/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, remitió el *“Informe relativo a la Acreditación del Vínculo Comunitario y Adscripción Calificada de la sustitución por incapacidad, al cargo de Primera Regiduría Suplente para*

el H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, registrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)”, en dicho documento determinó lo siguiente:

“Por las razones expuestas, derivado del análisis de las documentales presentada por el ciudadano interesada, se determina que se acredita el vínculo comunitario y la adscripción indígena calificada, a la postulante al cargo de Primera Regiduría Suplente, al H. Ayuntamiento Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.”

XXIX. De lo anterior, se desprende que, mediante Acuerdo 099/SE/19-04-2024, este Consejo General aprobó los registros de las candidaturas postuladas por el PRD, dado que, una vez analizada la documentación y verificado el cumplimiento de requisitos legales, las candidaturas presentadas por el instituto político, acataron lo dispuesto en la normativa aplicable; de esta forma, para el caso de las candidaturas que integran la Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, respecto del C. Javier Miguel Solano, como candidato suplente a la primera regiduría, cumplió con los requisitos legales y los de elegibilidad, pues como se advierte en su solicitud de registro, presentó la documentación e información necesaria cumpliendo con las exigencias que dispone la legislación electoral.

3. Procedimiento de sustitución por incapacidad.

XXX. Por otra parte, respecto a la sustitución solicitada por el PRD, conforme a lo previsto en el artículo 133 inciso c. de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para el caso de sustituciones por incapacidad, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos, **el certificado médico** expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad; además, dispone que la incapacidad se **estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.**

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio señalado en la **Tesis XXI/2005** de rubro: **SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)**, que el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas, debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, **la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.** Dicho de otra manera, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno

individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son hechos notorios, que existan enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente; por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma, períodos de intoxicación alcohólica, etcétera. (...)

No obstante, es importante retomar el criterio aplicado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con número de expediente **JDC-002/2008**, de fecha 04 de marzo de 2008, en el que se determinó que: *“cuando se solicita la sustitución de alguna candidatura, la causa invocada debe ser **objetivamente demostrada**. En efecto, debe exigirse la demostración fehaciente a través de los medios de prueba atinentes, de que la causal invocada acontece en la especie, sin que valga la sola afirmación del partido político o coalición en el sentido de darse la misma. Si en el caso, se alude la existencia de una resolución de los órganos directivos del instituto político que postula la candidatura, para efectos de conceder la sustitución pedida, es indispensable la demostración plena de que el partido respectivo, emitió resolución razonada y otorgó la garantía de audiencia”*.

4. Presentación de incapacidad médica.

XXXI. El 09 de mayo del presente año, el C. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Guerrero, presentó ante este Consejo General, un documento con logotipos del ISSSPEG con leyenda “Construyendo Juntos tu Futuro”, un logotipo del escudo del estado de Guerrero y un logo con la leyenda “Transformando Guerrero Gobierno del Estado 2021-2022”, consistente en un Certificado Médico, suscrito por la Dra. S***** Á***** V***** con Cédula Profesional *****37⁴, mediante el cual se desprende lo siguiente:

“

CERTIFICA

Que el C. **JAVIER MIGUEL SOLANO** de 26 años de edad se le practicaron los exámenes físicos y de laboratorio correspondientes encontrándose clínicamente:

IDX. MICROINFARTO CEREBRAL CON SECUELA DE DAÑO CEREBRAL IRREVERSIBLE

⁴ **Nota:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. El nombre completo y número de cédula profesional no se muestra por completo en virtud de que son datos personales que hacen a la persona física identificada o identificable, sin embargo, el documento obra en el expediente de sustitución de candidatura.

A petición del interesado y para los usos fines legales que le convengan se extiende el presenta en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los nueve días del mes de mayo del 2024.

Firma ...”

Una vez analizado el expediente de la persona que sustituirá a la candidatura de la Primera Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, **se constató el cumplimiento de los requisitos legales, de elegibilidad y la presentación de la documentación requerida por la ley.**

5. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de la candidatura.

XXXII. Que el IEPC Guerrero tiene asignadas facultades para verificar que la candidatura de sustitución cumpla con las reglas de paridad en la integración de las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos por los que participan.

XXXIII. Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos presentadas por PRD, sin mediar coalición, para el PEO 2023-2024, este Consejo General analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de dichas candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento del principio constitucional, en el que, entre otras cosas, se revisó que dicho instituto político presentara sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros.

De esta forma, tenemos que la aprobación de la candidatura a la Primera Regiduría Suplente de dicho Ayuntamiento correspondía a un hombre, por lo que, la sustitución que realiza el partido político corresponde al mismo género; en ese sentido, se cumple con la paridad horizontal, vertical, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

6. Verificación.

XXXIV. De esta manera, una vez integrado el expediente de registro de sustitución de candidatura a la Primera Regiduría Suplente del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, se verificó lo siguiente:

- a. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- b. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión

efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- c. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- d. Verificación en registro de sentencia firme por la comisión de delitos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre la persona que sustituirá la candidatura contra la base de datos del registro de sentencia firme por la comisión de delitos se obtiene que **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia
- e. Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad de la persona que sustituye, en el sentido de que no incurre, ni se encuentra contemplada en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- f. Consulta de postulación simultánea.** Tratándose del requisito consistente en que ninguna persona podrá registrarse como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales, la DEPPP efectuó la compulsas del nombre de la persona ciudadana referida en este Acuerdo, con el listado de nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular, tanto ante este

⁵ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

Instituto Electoral como en el INE, no actualizándose el impedimento a que alude el artículo 11 de la LIPEEG.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

XXXV. Una vez analizada la solicitud de sustitución de candidatura de la Primera Regiduría Suplente para el Ayuntamiento del municipio de Atlamajalcingo del Monte, solicitada por el PRD, y tomando en consideración la renuncia presentada y ratificada por la candidatura propietaria de dicha fórmula, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que derivado de la renuncia presentada y ratificada por el **C. Anselmo Gálvez Galindo**, a la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, ratificada ante este Instituto Electoral, dicha fórmula podrá permanecer con la candidatura suplente en términos del artículo 128, segundo párrafo, inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que señala:

b) Si la candidatura que renuncia es la persona propietaria de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona suplente, quien pasará a la calidad de propietaria o propietario.

- b. Que la solicitud de sustitución por incapacidad, va acompañada de un certificado médico en términos del artículo 133, inciso d, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y se desprende que la persona a sustituir se encuentra imposibilitado para ejercer su derecho político electoral de ser votado, al ubicarse en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 40 del Código Civil del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 40.- *Tienen incapacidad natural y legal:*

(..)

II.- *Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.*

- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la sustitución realizada por la persona facultada del PRD contiene los datos requeridos en ley, es decir, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.

- d. Que la sustitución de candidatura se acompaña con los documentos requeridos; es decir, se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.
- e. Del análisis derivado de la sustitución de candidatura se desprende que el PRD continúa cumpliendo con las reglas de paridad de género, toda vez que la sustitución se realiza por una persona del mismo género, en su vertiente horizontal, vertical, homogeneidad y alternancia en las fórmulas.
- f. De igual manera, no se afecta la postulación de personas indígenas, dado que la persona que se ubica en el supuesto de incapacidad se encontraba postulada bajo el amparo la referida acción afirmativa, la persona que sustituye cumple con dicha condición, por así dictaminarlo la DESNP.
- g. Que tomando en consideración la renuncia presentada por el **C. Anselmo Gálvez Galindo**, a la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, la candidatura suplente sustituida en el presente documento pasa a ser candidatura propietaria única de la Primera Regiduría para el referido Ayuntamiento.

INCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA SUSTITUIDA EN LAS BOLETAS.

XXXVI. Asimismo, y toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, **y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía** y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera pertinente incluir a la candidatura aprobada en modo de sustitución de la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, postulada por el PRD, máxime que la boleta del municipio de Atlamajalcingo del Monte, se encuentra en producción y a la fecha es posible la inclusión del nombre de la persona que se registra como sustitución.

CAPTURA DE DATOS EN EL SNR.

XXXVII. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite

para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP y coaliciones deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los precitados Lineamientos; por tal motivo, el PRD deberá capturar los datos de su candidatura aprobada en el presente Acuerdo en el SIRECAN.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

XXXVIII. Que atendiendo a lo señalado en los Lineamientos para el Sistema Conóceles, se desprende que la finalidad de publicar la información de las candidaturas, es facilitar el acceso a la ciudadanía para conocer a las personas candidatas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, propietarias/os y suplentes, así como las **Presidencias Municipales propietarias/o y suplentes**, además de maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, incrementar la participación ciudadana, promover un voto informado y razonado, y que este organismo electoral cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que las candidaturas en los Ayuntamientos que son objeto de registro y captura en el Sistema, corresponde a las Presidencias Municipales; bajo esta circunstancia, las Sindicaturas y Regidurías no son registradas en el mismo; por ello, en el presente asunto no es necesario que la sustitución que se aprueba, sea inscrita en el referido Sistema Conóceles.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el registro del C. Anselmo Gálvez Galindo, a la candidatura de la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, derivado de la renuncia presentada y ratificada ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de la candidatura suplente a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por motivo de incapacidad, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, conforme a lo siguiente:

Candidatura aprobada	Candidatura que sustituye
Javier Miguel Solano	Homero Vívar Juárez

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice el registro de la candidatura aprobada en el SIRECAN.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a la candidatura sustituida en el municipio referido en el presente Acuerdo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice los trámites procedentes a efecto de que, de estar en condiciones y si no se ha impreso la boleta electoral correspondiente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, se incluya el nombre de la persona aprobada en el presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SÉPTIMO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de mayo de 2024, con el voto unánime en lo general de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta, y con voto particular al segundo punto de acuerdo, de la Lic. Azucena Cayetano Solano, Consejera Electoral, en términos de su escrito presentado.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.